

¿EN QUÉ CONSISTE, SEGÚN LA DECLARACIÓN SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA, LA DIGNIDAD HUMANA, Y QUÉ EXIGENCIAS IMPLICA EN EL ORDEN RELIGIOSO?

I

1. No se da en la Declaración una definición, ni se ofrece una descripción precisa de la dignidad humana.

2. Pero, a juzgar por lo que de ella se dice en los números 1, 2, 8 y 9 de la Declaración, parece que se puede describir así:

a) Esa dignidad de que en la Declaración se trata es la que se manifiesta a la luz de la razón y de la revelación (núm. 2).

b) Ahora bien, a la luz de la razón, aparece el hombre como ser dotado de inteligencia y de voluntad con libre albedrío o libertad física, esto es, potestad física para elegir sus acciones y omisiones, ya conformándose, ya no conformándose con las exigencias de la ley moral que Dios le dicta cual norma de su conducta; y, consiguientemente, para determinar en mayor o menor grado, pero con eficacia, su propio destino en este mundo y en el otro; para ir forjando su personalidad y su vida no de modo fatal ni necesitado por una externa coacción, sino orientado o impulsado por su propia razón y su propia responsabilidad (número 8).

c) A la luz de la revelación se confirman los dichos excelentes valores de la dignidad humana, y se completan con los que le añade la redención de Cristo y constituyen al hombre creado a imagen de Dios, y no ya criatura y siervo esencial de Dios, sino además hijo adoptivo, participante aquí de una vida sobrenatural de gracia y destinado a otra ultraterrena, también de gracia, pero gracia perfecta y beatificante, con que, como dice San Agustín, "veremos y amaremos, amaremos y alabaremos, alabaremos y gozaremos. Y esto será al fin sin fin".

d) Bien se advertirá que lo más valioso de la dignidad humana consiste en que el hombre ha sido elevado a la condición de hijo de Dios y destinado a la visión beatífica, y dotado de naturaleza y de gracia con que realizar libremente —con libertad física— los designios de Dios, a los cuales está obligado por

ley moral, ya natural, ya positiva, que le impide tener libertad moral.

Este es el pensamiento tradicional de la Iglesia, como lo han expresado en particular *Pío XII* en su radiomensaje navideño de 1942 (AAS 35 (1943) 9-38, amén de en otras ocasiones; y *Juan XXIII* en su discurso del 4 de enero de 1963 (AAS 55 (1963) 89-91), y en la Enc. *Pacem in terris*, núms. 9 y 10, edit. BAC.

En la Const. pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual, primera parte, capítulo I, se perfila más todavía esta dignidad humana. Porque se afirma del hombre que "ha sido creado a *imagen de Dios*, con capacidad para conocer y amar a su Creador, y que por Dios ha sido constituido Señor de la entera creación visible para gobernarla y usarla glorificando a Dios" (Gen. 1, 26; Sap. 2, 23, Eccli. 17, 3-10).

"¿Qué es el hombre para que tú te acuerdes de él? ¿O el hijo del hombre para que te cuides de él? Apenas lo has hecho inferior a los ángeles al coronarlo de gloria y esplendor. Tú lo pusiste sobre la obra de tus manos. Todo fue puesto por ti debajo de sus pies" (Ps. 8, 5-7).

Se afirma además del hombre que si por el cuerpo pertenece al mundo material, por el alma espiritual e inmortal, dotada de inteligencia y libertad física, es inmensamente superior y capaz de escrutarlo, conocerlo, regirlo hasta cierto punto y utilizarlo en gloria de su Creador y Redentor.

Los demás seres del universo visible y material obran fatalmente conforme a leyes desconocidas impresas por el Autor de su ser en su propia naturaleza.

Pero el hombre descubre en lo más hondo de su conciencia una ley moral que no se dicta él a sí mismo y a la cual siente que debe obedecer. En la obediencia a esa ley, obediencia físicamente libre, no moralmente, consiste la dignidad humana: Dios ha querido "dejar al hombre en manos de su propia decisión" (Eccli. 15, 14) para que así busque espontáneamente a su Creador, y, adhiriéndose libremente a éste, alcance la plena y bienaventurada perfección. Su dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa. El hombre logra la perfección de esta dignidad cuando, liberado totalmente de la cautividad de las pasiones, tiende a su fin con la libre elección del bien y se procura medios adecuados

para ello, con eficacia y esfuerzo crecientes. La libertad humana, herida por el pecado, para dar la máxima eficacia a esta ordenación a Dios ha de apoyarse necesariamente en la gracia de Dios (núms. 12-17, edic. BAC).

La dignidad humana se manifiesta también en su horror ante la muerte. Se rebela contra la perpetua desaparición. La semilla de eternidad que en sí lleva, por ser irreductible a la materia sola, se levanta contra la muerte. Pero la fe cristiana afirma que el hombre ha sido creado por Dios para un destino feliz situado más allá de las fronteras de la vida terrestre. La fe cristiana enseña que la muerte corporal, entrada en la historia a consecuencia del pecado, será vencida cuando el Omnipotente y Misericordioso Salvador restituya al hombre en el estado de salvación perdida por el pecado. Dios ha llamado y llama al hombre a adherirse a El con la tal plenitud de su ser, en la perpetua comunión de la incorruptible vida divina... (núm. 18, BAC).

Así, pues, la razón más alta de la dignidad humana consiste en la vocación del hombre a la unión con Dios (núm. 19, BAC) y a tal unión como es la sobrenatural de esta vida, primero, y de la futura y eterna, después.

Ser, pues, el hombre beneficiario de tales dones y de tales destinos, por la creación y por la redención, eso es lo que constituye su dignidad. Que conserva, en algún modo, aunque a ellos no corresponda cual debe, mientras conserve la radical posibilidad de corresponder. Pero esa dignidad se realizará plenamente cuando y en cuanto corresponda.

3. Esta dignidad humana es el fundamento de la libertad religiosa definida y proclamada por el Vaticano II, como éste afirma varias veces en la Declaración, v. gr., núms. 2 y 9. Es el fundamento en cuanto la exige. ¿Cómo la exige? Vamos a explicarlo en unos instantes.

Empecemos por precisar los conceptos de libertad física, moral y jurídica.

Libertad física o libre albedrío es la propiedad o potestad de optar con su voluntad por una u otra acción u omisión; por hacer esto o lo otro, o ni lo uno ni lo otro, v. gr., elegir en mi ánimo esta profesión o no elegirla, ésta u otra, la religión católica u otra, acatólica o ninguna.

Esta libertad interior es esencial al hombre para que tenga responsabilidad y mérito o demérito, según los casos.

La libertad moral es la inmunidad de ley que me obligue.

Respecto de aquello a que ninguna ley me obligue soy libre moralmente; pero donde hay tal ley no hay libertad moral.

Y la libertad jurídica es la situación del hombre al que la ley otorga o reconoce un derecho y le garantiza su ejercicio en el campo social.

Apreciaremos la realidad y distinción de estas tres clases de libertad en un ejemplo: El hombre tiene, aun por ley natural, derecho a expresar y comunicar sus pensamientos. Claro que dentro de razonables límites. Pues bien: la potestad física, inherente a su voluntad, de optar en un momento determinado por expresarlos y comunicarlos, o por no hacerlo así, es la libertad física; la inmunidad derivada de la carencia de ley que en tal o cual caso concreto le obligue en conciencia a expresarlos o no expresarlos exteriormente, es la libertad moral; el reconocimiento del derecho natural de expresión y la garantía que para usarlo le ofrece una ley civil es la libertad jurídica.

El Concilio proclama un derecho natural a la libertad jurídica en materia religiosa, esto es, derecho natural para buscar la verdad religiosa, abrazarla, profesarla y vivirla aun socialmente, y garantía legal de ese derecho, con los débiles límites.

La libertad física de los actos en materia religiosa es supuesta más bien, no proclamada por el Concilio.

La libertad moral en orden a investigar, conocer, aceptar y practicar la religión no ha de proclamarse, porque no existe, pues todos los hombres están obligados, en principio, a la verdadera y única religión de Cristo, la católica.

Se trata, pues, en la Declaración, de una exigencia o derecho a la libertad jurídica en materia religiosa, concebida como inmunidad de coacción garantizada por la ley civil y como exigencia inherente a la dignidad humana.

¿Por qué la dignidad humana exige tal inmunidad?

Porque la persona humana, por su naturaleza, es inteligente y es físicamente libre.

Esta persona humana ha de realizar su específico destino, en cuando tal persona, conociendo lo que debe hacer o no debe hacer, con su inteligencia, y optando con física libertad interior por su aceptación y observancia, sin fatalidad, sin determinismo ni género alguno de coacción que, de ser eficaz, privaría al hombre de responsabilidad y, por lo mismo, de mérito.

Bien que al hombre, ser social, otros hombres iluminen, aconsejen, estimulen para que estudie, conozca, posea y viva la verdad y el bien; pero es la persona singular la que al fin, en cada

caso, ha de adoptar su decisión, con propia responsabilidad, y, por lo mismo, actuar con libertad física para elegir esto o lo otro, según el dictamen de la conciencia, que, claro está, de ser erróneo e inmoral, y de proyectarse en la acción externa, con lesión de derechos auténticos y con daño del bien común, justificaría una acción prohibitiva eficaz de la autoridad competente.

Pero siempre, la persona humana, por serlo, ha de actuar como tal; y para eso hay que situarla en condiciones de inmunidad contra la coacción que destruiría su responsabilidad, salvo las exigencias del derecho en general y del bien común en particular.

II

La libertad que el Concilio declara fundada en la dignidad humana, en cuanto por ella exigida, es la inmunidad de coacción respecto de toda potestad terrena; y esa inmunidad viene exigida por la dignidad humana, en cuanto que por ésta la persona tiene derecho a tal inmunidad. ¿Qué derecho es ese? La respuesta creo que disipará algunas dudas y sosegará ciertas inquietudes.

1.º Ese derecho no es un derecho a profesar el error ni a difundirlo.

La misma Comisión redactora, integrada, como todo el mundo sabe, por hombres de gran apertura en su mayoría, lo afirma claramente.

Respondiendo al segundo modo general suscrito por respetables Padres conciliares, dice (pág. 27 del folleto de la Declaración): "El texto aprobado afirma un derecho cuyo objeto es la inmunidad de coacción, pero no el contenido de ninguna religión. Tal inmunidad viene exigida por la misma dignidad de la persona... En ninguna parte de la declaración se afirma, ni es lícito afirmar —y esto es evidente— que se dé un derecho a difundir el error. Si alguien difunde el error, no es eso ejercicio de un derecho, sino abuso. Abuso que puede y debe impedirse si con él se lesiona gravemente el orden público, como se afirma muchas veces en el texto de la declaración y se explica en el número 7, y yo explicaré después.

2.º No obstante, ese derecho se considera por el Relator De Smedt, en su relación, derecho no meramente positivo civil, y asimismo por la Declaración, al considerarlo inviolable (en el número 6) y fundado en la dignidad de la persona humana, o sea

en algo natural y permanente (núms. 1 y 2), y al afirmar que debe ser reconocido de forma que la ley lo garantice, y así *jus civile evadat* (núm. 2). Es, pues, algún derecho ya antes de *quævadat civile jus*, por el reconocimiento y proclamación legal.

Si, pues, es un derecho no meramente positivo civil, sino anterior a la ley civil, será natural, y aun también sobrenatural derivado de la dignidad humana sobrenatural.

Y de este derecho se puede preguntar: a) *¿Cuál es su objeto?* En otros términos: ¿qué puedo yo exigir de los demás, en virtud de ese derecho? Y correlativamente, ¿qué obligación tienen los demás de dar satisfacción a esa exigencia mía, no impidiéndome la consecución de su propio objeto?

Yo puedo exigir de los demás, incluso del Estado, la *inmunidad de toda coacción* en materia religiosa; de forma que ni me impidan obrar conforme a mi conciencia, privada y públicamente, ni me hagan obrar contra ella; siempre que mi acción no dañe gravemente al orden público (núm. 3).

Y eso lo puedo exigir siempre que se cumpla esa última condición, aun en el caso de estar en el error y aun de obrar con mala fe (núm. 2, al fin); de suerte que mi acto religioso implique en mí profesión y publicación de un error y conciencia mala o no recta.

b) Y he aquí lo segundo que puede preguntarse de este derecho: *¿En qué título se funda?* No se puede fundar en el error y en el mal, pues, como dijo Pío XII, "Ciò che non corrisponde alla verità e alla norma morale non a oggettivamente alcun diritto né alla esistenza, né alla propaganda, né alla azione" (Juristas italianos, 6 Dic. 1953, AAS. XLV (1953), 799).

Ningún derecho se puede fundar en el error o en el mal; y, por lo mismo, tampoco este derecho a la dicha inmunidad de coacción.

Se funda, según la Declaración, en la misma naturaleza humana que, en su fuero interior, ha de proceder, por voluntad divina, sin coacción de potestad alguna de los hombres; y, en su fuero exterior o social y público, también, siempre que el orden público no sea gravemente lesionado o puesto en grave peligro. Al hombre, libre e hijo de Dios, por la redención de Cristo, no se le puede limitar el margen de su libertad más de lo necesario; y necesario es lo que exige el bien común. Se funda, pues, ese derecho en la naturaleza humana que efectivamente siempre perservera en el hombre, aun equivocado y perverso (Juan XXIII, *Pacem in terris*, núm. 158, edic. de la BAC):

aunque desdorada y afeada cuando no cumple con sus deberes (Vaticano II, Const. "La Iglesia y el mundo").

c) Lo tercero que puede preguntarse es si ese derecho natural es *objetivo* o *subjetivo*. De lo cual *expresamente* no dice nada la Declaración; pero en el contexto aparece que es objetivo, como fundado en la naturaleza humana, en la forma dicha, e independiente de que la conciencia sea verdadera o errónea, e incluso recta o torcida.

Cuando el hombre, equivocado, pero de buena fe o sin culpa propia, se siente obligado a profesar una religión y propagarla, ha de seguir el dictamen de su conciencia y posee el correlativo derecho de seguirla o de hacer lo que convenga por desempeñarse de la obligación de seguirla.

Pero como al cumplir con tal obligación según cree que debe cumplirla, profesaría y difundiría el error, y a eso no puede haber derecho legitimado por el error mismo como objeto exigible, no queda sino el derecho derivado de la conciencia de la obligación y de la buena fe de la persona, y, por tanto, meramente subjetivo.

Más aún, ese derecho, en cuanto facultad moral de tal persona equivocada, no se extiende sino al seguimiento de la conciencia en general, pero no al aspecto concreto de seguirla profesando y divulgando el error.

Si se tratara de una conciencia equivocada de mala fe, pero que, olvidada de su mala fe y sin inquietud por ella, sintiera, no obstante, la misma obligación de profesar y difundir una religión errónea, diríamos de ella lo que acabamos de decir de la conciencia equivocada de buena fe.

Pero si se tratara de una conciencia errónea de mala fe, que *hic et nunc* advierte la realidad de su mala fe, sería imposible que sintiera como cierta la obligación de seguir su propio dictamen, y no habiendo tal obligación no cabría hablar de correlativo derecho, ni objetivo ni subjetivo.

La única obligación que tal conciencia sentiría sería la de seguir investigando cuál es la verdadera religión y tomar todos los medios prudentes para acertar con ella, para después abrazarla y en su caso propagarla, ya con verdadera y recta conciencia: recta, en cuanto de buena fe.

Y es de notar que habiéndose discutido tanto si Juan XXIII, en su famoso pasaje de la Encíclica *Pacem in terris*, reconocía un verdadero y objetivo derecho a la conciencia errónea de buena fe, o si ni siquiera hablaba de ella, sino sólo de la verdadera, como parece que de ésta sola hablaba; luego, en la Declaración Conci-

liar, se haya prescindido en absoluto de hacer distinción en las conciencias y se haya proclamado universalmente un *derecho* a la inmunidad de toda coacción de toda potestad terrena, un *derecho* fundado en la naturaleza humana, aun de los que no cumplen con la obligación moral de buscar y abrazar la verdadera religión, como consta por las últimas líneas del número 2. "Por lo cual, el derecho a tal inmunidad persevera también en los que no cumplen el deber de buscar la verdad y de abrazarla; y su ejercicio no puede impedirse mientras el justo orden público no deje de ser guardado."

Y con toda razón se ha prescindido de la distinción entre conciencia recta y no recta, de buena o de mala fe; porque, para el Estado que ha de otorgar la garantía legal de la inmunidad de coacción, es totalmente irrelevante, pues, él, de ordinario, no puede discernir la rectitud de la perversidad, a lo menos prácticamente, y no puede fijarse en otro título que en la dignidad ontológica de la persona humana.

d) Lo cuarto que puede preguntarse es si ese derecho es facultad moral o no, según la Declaración.

Yo respondería que la Declaración no explica este punto, no lo precisa, y es legítimo que cada uno opine por su cuenta, si posee ciencia para ello.

Si por facultad moral hubiera de entenderse un derecho inherente a la naturaleza, aun para profesar y divulgar el error, proclamarlo, vivirlo, enseñarlo en la sociedad, con buena o con mala fe, y, en tal hipótesis, se pretendiera que Dios aprobara ese derecho y se complaciera en su ejercicio, no puede ser *facultad moral*.

Pero si por facultad moral se entendiera un derecho que, *salvas las limitaciones, en su ejercicio, impuestas por el bien común en general y el orden público en concreto*, según habla la Declaración, no puede ser impedido por el poder civil, carente de título para ello, y va adherido por voluntad divina a la naturaleza humana creada y redimida por Dios, entonces se puede denominar facultad moral, en cuanto Dios mismo aprueba esa inmunidad, aunque no apruebe el error religioso, ni, por tanto, su profesión y su divulgación, como, efectivamente, no los aprueba ni en ellos se complace.

3.º Se podría preguntar ahora por qué los romanos pontífices en sus escritos dirigidos a las naciones católicas y a la Iglesia católica en general, y en los Concordatos con esas mismas naciones, han hablado de tolerancia para con los disidentes, no de

libertad o de reconocimiento de un derecho que les asista para profesar y difundir sus creencias, y han estimado justo y necesario que el Estado les prohiba el culto público y la propaganda de sus ideas religiosas. ¿No era esto negar la existencia de ese derecho a la inmunidad de toda potestad terrena y, en concreto, del Estado, en la profesión pública y en la difusión de la propia religión?

a) En principio nunca ha negado la Iglesia ese derecho a la mera inmunidad de coacción estatal o de cualquier otra ejercida por entidades o personas que sean inferiores al Estado; ni ha negado tampoco el principio general de que la libertad del hombre no debe ser limitada, ni en materia religiosa, en el campo social, más de lo que sea necesario para tutelar valores superiores en casos determinados.

b) Pero ha supuesto siempre como evidente, y ni en lo más mínimo discutible, que, tratándose de naciones católicas, la libre difusión de ideas no católicas y anticatólicas, y la libre profesión de las disidencias de grupos cristianos no católicos es contraria al bien común de los países católicos, para los cuales escribían esos documentos y con los que convenían esos concordatos.

El Estado, tutor del bien común, concebido en católico, de esos países católicos, debía prohibir todas esas actividades sociales que lo dañan o ponen en peligro; y así se lo exigía la Iglesia terminantemente, como consta por los Concordatos. Por eso, sin más, los Papas prohibían el ejercicio de ese derecho a esa inmunidad respecto del Estado, considerando que en tales países católicos prácticamente no existía, pues no hay derecho contra el objetivo y verdadero bien común, ni contra el que asiste a cada ciudadano católico para que ese bien común, concebido, como ha de concebirse, en católico, en los países católicos, no sufra detrimento.

Y si existía, en principio, ese derecho, de tal manera existía, que había de ser impedido por la exigencia de bienes superiores a los que su ejercicio se oponía.

c) Todo lo cual concuerda con el texto mismo de la Declaración que, estableciendo ese derecho, reconoce que su ejercicio ha de ser limitado por las exigencias del justo orden público o bien común. Pues bien, esas exigencias eran permanentes y lo son aún —en mi opinión— en los países católicos, y eran tales que pedían la prohibición civil de la propaganda disidente entre los católicos y aun de la exhibición del culto público, como prohibición permanente también. Por eso se exigía en los Concor-

datos en las naciones católicas, a saber, con totalidad moral de católicos.

d) Hablaban los pontífices de tolerancia y no de libertad, respecto de las concesiones hechas por las leyes civiles a los disidentes, porque miraban ante todo al contenido de las confesiones acristianas y ese contenido en conjunto es *erróneo*, y el error, como mal, se tolera, no se reconoce como objeto de derecho. La naturaleza humana, con toda su dignidad, no tiene ni puede tener derecho al *error*, aunque pueda tenerlo a que en determinadas circunstancias no se le prohíba profesarlo y difundirlo, por carecer de potestad legítima las autoridades terrenas para impedirle que lo profese o difunda. Y carecen siempre que esa profesión y esa actividad de difusión no dañen al bien común. Pero ¿cómo será posible que no dañen, y gravemente, al bien común de un país católico? ¿Y al bien religioso de cada ciudadano católico al que se le infunde el error?

EUSTAQUIO GUERRERO, S. I.